



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA  
NOTIFICACIÓN POR AVISO ID 110246 NM 00628



Santa Marta, 13 de julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 19 de octubre de 2016, emitió acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" en relación con el predio denominado "VAYAN VIENDO", ubicado en el municipio de Pivijay, departamento del Magdalena, distinguido con el ID 110246.

Que la Unidad la Unidad de Restitución de Tierras adelantó el procedimiento tendiente a notificar personalmente el referido acto administrativo, por lo cual se envió oficio de citación URT-DTMS-00414 con radicado de salida DTMS2-202200393 DE 23 de febrero de 2022, bajo la guía No. RA358763852CO a la dirección de domicilio aportada por el solicitante, que reposa en nuestra base de datos del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Que el oficio de citación no pudo ser entregado por parte de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9, dada la imposibilidad de localizar la al solicitante en la dirección aportada sustentada en la causal de devolución "No reclamado" circunstancia que consta en la referida Guía de la Empresa de mensajería. Por otra parte, cabe mencionar que previo a tomar una decisión de fondo en la solicitud del ID 110246, la Unidad de Restitución de Tierras envió citación CM 00324 con radicado de salida DTMS2-201601406 de 15 de junio de 2016 a otra dirección del solicitante bajo la guía No. RN589159134CO. No obstante, dicha citación fue devuelta por la empresa de mensajería 4/72, con sustento en la causal de devolución "No existe número".

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad y se fija en un lugar de acceso al público de la oficina, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/ley 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfonos (571) 3770300 - (5754) 4207869 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GD-FO-14  
V.7



El campo  
es de todos

Minagricultura



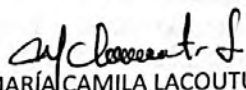
UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

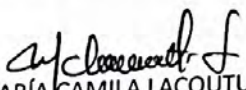
El presente AVISO se publica a los 13 días de julio de 2022.

  
MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO  
Profesional Dirección Territorial Magdalena  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN:** Santa Marta 13 de julio de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 19 de julio de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

  
MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO  
Profesional Dirección Territorial de Magdalena  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Santa Marta 19 de julio de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas

  
MARÍA CAMILA LACOUTURE LOBATO  
Profesional Dirección Territorial de Magdalena  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfonos (571) 3770300 - (5754) 4207869 - 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016**



*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que los señores relacionados en el cuadro subsiguiente, pidieron ser inscritos en el RTDAF, en relación con su derecho sobre los predios: **VAYAN VIENDO**, localizado cerca al corregimiento de las piedras, el predio **LA ESTRELLA**, ubicado en jurisdicción de las piedras, y un **Lote Urbano ubicado en el corregimiento del Carmen de Magdalena**, municipio de Pivijay, departamento Magdalena.

ID	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CÉDULA	FECHA	CONSECUTIVO
110246	[REDACTED]	759 [REDACTED]	31/08/2013	BK000012396-1
169726	[REDACTED]	759 [REDACTED]	25/06/2015	25531271206150801-002

Que los predios se encuentran dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RM 0123 de abril 25 de 2015.**

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

#### ANTECEDENTES

- a. Hechos Narrados

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los señores señalados en el cuadro subsiguiente, manifestaron, haber padecido hechos de violencia que conllevaron a abandonar el predio y posteriormente fueron despojados mediante negocio jurídico que consideran a menor precio, así lo narraron en las diferentes solicitudes de inscripción en el RTDAF,

ID	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CÉDULA	FECHA	CONSECUTIVO
110246	[REDACTED]	759 [REDACTED]	31/08/2013	BK000012396-1
169726	[REDACTED]	759 [REDACTED]	25/06/2015	25531271206150801-002

## CASO 1.

[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 110246

CALIDAD JURIDICA	FECHA DE VINCULACION CON EL PREDIO	FECHA DEL DESPOJO	HECHOS VICTIMIZANTES
El Solicitante Manifiesto Ser Propietario	Año 1.963 aproximadamente	16 de Julio de 1989	El solicitante manifestó: "Tenía unos 28 años de estar viviendo en la finca llamada VAYAN VIENDO, de seis hectáreas, localizada cerca al corregimiento de las piedras, perteneciente al municipio de Pivijay, Magdalena, me dedicaba a la cría de animales (vacas, cerdos, gallinas) además me dedicaba a trabajar por jornales, para lograr un ingreso para sostener a mi hogar, teníamos una vida tranquila y normal. Con la llegada de los grupos al margen de la ley, paramilitares la situación cambio, ese grupo armado llegaron a la finca el 16 de Julio de 1989, nos reunieron y nos dijeron que se iban a llevar el ganado, que teníamos que desocupar la finca. La finca estaba habitada por varios hermanos, donde cada uno tenía, su pedazo de tierra y había levantado su casa. <b>Sufrimos amenazas porque ese grupo nos dijo que teníamos que abandonar el lugar y además se llevaron los animales que cada uno teníamos, quedamos sin nada y atemorizados porque ese grupo, había asesinado a muchas personas, se había desatado una ola de violencia por todo el territorio. Me desplace hacia el Municipio de Pivijay el 17 de julio, porque esa noche el 16 de julio, me lo pase en el monte por miedo que ese grupo me asesinara.</b> Pasamos momentos muy difíciles, permanecimos un año donde un familiar, trabajaba en lo que saliera porque no disponía de medios económicos para solventar mi situación.

## CASO 2

[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 169726

CALIDAD JURIDICA	FECHA DE VINCULACION CON EL PREDIO	FECHA DEL DESPOJO	HECHOS VICTIMIZANTES
El Solicitante Manifiesto Ser Propietario	1964-1965	24-02-2002	Con lo que ganaba de la venta de los cultivos de la parcela de mi papá, compré en el año de 1987, un lote en el Carmen del Magdalena, corregimiento de Pivijay (Magdalena) y después poco a poco fui construyendo mi casa Ahí vivía con mi mujer y mis dos hijas. Mi mujer era madre comunitaria y ahí tenía un hogar comunitario de Bienestar familiar, hasta el día en que nos separamos, empecé a vivir solo; Yo vivía en mi casa del Carmen del Magdalena, corregimiento de Pivijay (Magdalena), vivía solo porque estaba separado de mi mujer. El 9 de junio de 1997 entraron los paramilitares al Carmen del Magdalena, después de ese día, entraban y salían como Pedro por su casa. Las dos primeras muertes que sucedieron fueron las de dos mujeres en Guáimaro, aproximadamente en junio de 1997, ellas eran Lidia Mozo y a la esposa de "Julio lápiz" (como era conocido), se las llevaron a un potrero y las asesinaron a todas dos, ahí supimos que eran las autodefensas. Después no era raro que aparecieran otros muertos en la zona. Creo que el 30 de noviembre de 1998 desaparecieron a 5 jóvenes y un señor, nunca más supimos de ellos. Sus nombres eran Gil Álvarez, Juan Carlos Pertuz, "El monito Sierra", Walmer Álvarez, Nazcario Álvarez, y el hijo de Miladys Camacho. Los paramilitares entraron una noche y los sacaron de sus casas, no supimos más de ellos. A otro al que le decían "El negro".

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

		<p>Monsalvo lo mataron por resistirse a que se lo llevaran a la fuerza. En los patios mandaron a cortar las cercas bien bajitas, para poder ver para adentro o para poderse volar cuando quisieran. El 30 de noviembre de 1999, sufrimos una inundación, como consecuencia del desbordamiento del río Magdalena, que acabó con todo lo que teníamos cultivado. A raíz de la inundación, nos vimos obligados abandonar nuestras tierras durante tres (3) años, ya que era imposible la estadia ahí, todo estaba anegado. El 20 de mayo de 2000, fueron desplazados por la violencia todo el pueblo de Guáimaro, los paramilitares dieron la orden de que todo el corregimiento de Guáimaro se desplazara y tuvieron que abandonar el pueblo. Supimos que mataron al señor Nicolás Pabón, un campesino de Salamina (Magdalena), lo mataron en su parcela en el año 2000. El 17 de febrero de 2002, llegaron temprano a mi casa, 5 paramilitares fuertemente armados y me sacaron, me aporrearon en la calle y me dieron una semana para que me "perdiera", porque como me quedara me iban a matar. Luego el 24 de febrero, yo me desplazé hacia Buturama, corregimiento de Aguachica (Cesar), llegué donde un primo. Como ellos se creían los dueños del pueblo, se enteraron que yo había tenido una fuerte discusión con mi papá y por eso me amenazaron. En Buturama estuve hasta el 2005, ese año regresé al Carmen del Magdalena, quise llegar a mi casa que era propia y me encontré viviendo a dos paramilitares con sus familias. Así que me tocó irme a vivir donde mi papá y empezamos a cultivar nuevamente en su parcela. En el 2007 se metió de nuevo la creciente del río y acabó con todo, en el 2008 volvió otra creciente y por eso tuvimos la tierra abandonada hasta el 2012. Actualmente me dedico en el pueblo hacer oficios varios, lo que salga; Mi casa quedó en buen estado y los servicios públicos estaban al día. Cuando me tocó salir desplazado yo la dejé cerrada con un candado. El predio tenía servicio de agua y luz, no teníamos gas natural, ni alcantarillado. Mi casa es de material, con piso de cemento, el techo hecho de ondulit (como un etemit) tiene dos cuartos, una sala, cocina interna, dos baños, un corredor, afuera una jardinera hecha, su patio grande, con árboles de guayaba, En el 2006 salieron los paramilitares que vivían en mi casa y en los cuatro años que estuvieron ahí, dejaron una deuda de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) de luz y de agua, entonces tuve que vender la casa para pagar esa deuda. La casa la vendí en cinco millones y medio (\$5.500.000) a un señor llamado José Mancilla" PREGUNTADO: ¿Conoce si actualmente el predio está abandonado u ocupado? RESPONDIO: "La casa está ocupada por hijo del señor JOSÉ MANCILLA, a quien yo se la vendí.</p>
--	--	---

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportados por el solicitante.**

Pruebas aportadas por [REDACTED] C.C. 7593 [REDACTED] ID 110246

- Formato único de la declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

Pruebas aportadas por [REDACTED] C.C. 7595 [REDACTED] ID 169726

- Formulario de solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
- Fotocopia de la cedula del solicitante

**Pruebas recaudadas oficiosamente.**

- Contexto de violencia de la zona
- Cartografía Social.
- Acta de localización predial.
- Acta de colindancia del predio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial envió oficio 00327 de 13 de junio de 2016 al señor [REDACTED] y oficio CM 00324 de 13 de junio de 2046 al señor [REDACTED] las cuales fueron devueltas por la empresa de correo por no existir la dirección de

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

correspondencia, por lo que se ofició a la personería municipal de Pivijay, para notificar a los solicitantes del traslado, en efecto la personería mediante estado fijado el día 29 de julio de 2016 y desfijado el 3 de agosto, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 27 N° 2B-35, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que los [REDACTED] identificados con cedula de ciudadanía N° 759 [REDACTED] ID 110246 y [REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 16972 no se acercaron, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio del numeral segundo, "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras...", Y el numeral "4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud", por las siguientes razones:

- a.) **La calidad jurídica:** De conformidad al análisis previo y con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los solicitantes para la época que se dieron los hechos fungía como propietarios de los predios en estudio y los cuales pretenden sean inscritos en el RTDAF.

[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] manifestó ser propietario del predio de VAYAN VIENDO, localizado cerca al corregimiento de las piedras, perteneciente al municipio de Pivijay, Magdalena

[REDACTED] C. 759 [REDACTED], manifestó ser propietario de un lote Urbano ubicado en el Carmen del Magdalena, corregimiento de Pivijay (Magdalena)

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 determinó quienes son titulares del derecho a la restitución de tierras, de igual manera refiere las calidades que debe tener la víctima para acceder al derecho y el tiempo en que se enmarca la pérdida del vínculo con el predio, que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar la tierra, como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos. El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 reza:

*"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas*

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

- b.) Calidad de víctima:** El ordenamiento jurídico Colombiano también ha desarrollado el concepto de víctima, concretamente mediante la expedición de la Ley 1448 de 2011, en cuyo artículo 3º se consideran víctimas *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de manifestaciones graves y manifiestas a las normas internacionales Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un **daño** real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser **cierto, directo y personal**, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado<sup>2</sup>.

Con respecto a la definición del concepto de víctima hecha la Corte Constitucional, ha precisado el sentido y alcance del concepto de víctima, en el contexto de la Ley 1448 de 2011, respecto del se destaca el pronunciamiento hecho en la sentencia C-253A de 2012, en la cual se refirió a la noción de víctima para efectos de la atención, asistencia y reparación integral establecida en la mencionada Ley, así:

*"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima... **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.***

*Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a **varios criterios, en primer lugar, el temporal**, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; **en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas**, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), **y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto***

<sup>1</sup> Sentencia C-250 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencias C-516 de 2007. Léase también la Sentencia C-100 de 2011 proferida por esta misma Corte



Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas."* (Negrillas fuera del texto original).

Vale la pena resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de **presumir** que el relato hecho por la víctima, relativo a su condición de tal, es cierto y fidedigno.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha resaltado que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones evidentes, como una masacre, o silenciosas como amenazas en contra la vida de la persona en un ámbito privado, o debido al clima generalizado de temor que se siente en determinados territorios, circunstancias que tornan mucho más difícil que la víctima pueda traer a la Unidad de Restitución de Tierras, un amplio material probatorio que permita a esta entidad esclarecer con facilidad las circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado del que fue objeto, máxime cuando en muchos de estos casos no existen más testigos que el directamente afectado, razones por las cuales se hace indispensable acudir a informes, estudios y documentos que reposen en las diferentes entidades del Estado, que permitan verificar los hechos de violencia que afectaron la región correspondiente.<sup>3</sup>

**c.) El despojo o desplazamiento ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.**

De acuerdo a los hechos narrados por el solicitante, [REDACTED]  
**C.C. 759** [REDACTED] los hechos ocurrieron el día 16 de julio de 1989, no cumpliendo el requisito de temporalidad exigida por la ley. *(El subrayado es propio)*

**d.)** Del análisis precedente, y con el fin de tener certeza sobre la procedibilidad del inicio de estudio formal, se hace preciso que esta Dirección Territorial determine la relación causal entre el hecho victimizante ocurrido en el marco del conflicto armado interno, y la pérdida del derecho sobre los predios en estudio.

De conformidad con lo señalado en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual en su inciso 1º se define el despojo de tierras de la siguiente manera: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

En el despojo de tierras, ocasionado mediante un negocio jurídico, concurren un **sujeto activo**, que puede ser un miembro de un grupo armado organizado al margen de la Ley, o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima; y el **sujeto pasivo**, que es aquella persona que ha sido víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación de la tierra, en el marco del conflicto armado.

<sup>3</sup> Sentencia T-129 de 2012.

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Establecida la calidad de víctima de los solicitantes por desplazamiento forzado, ahora entra esta Dirección Territorial a analizar las circunstancias en que los señores: [REDACTED] C.C.759 [REDACTED] ID 110246 y [REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 169726, perdieron su derecho sobre el predio y si ocurrieron los hechos con ocasión al conflicto armado interno y si su condición de víctima influyó en la celebración del negocio jurídico.

Entonces, de acuerdo con lo afirmado por los solicitantes tenemos:

- **CASO UNO:**

[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 110246, consecutivo BK000012396-1 del 31/08/2013. Analizado el acervo probatorio, se observa que los hechos narrados y declarados ante el ministerio público (Personería Municipal de Pivijay) el día 8 de marzo de 2013.

El señor [REDACTED] manifestó:

*"(...) Con la llegada de los grupos al margen de la ley, paramilitares la situación cambio, ese grupo armado llegaron a la finca el 16 de Julio de 1989, nos reunieron y nos dijeron que se iban a llevar el ganado, que teníamos que desocupar la finca. La finca estaba habitada por varios hermanos, donde cada uno tenía, su pedazo de tierra y había levantado su casa. Sufrimos amenazas porque ese grupo nos dijo que teníamos que abandonar el lugar y además se llevaron los animales que cada uno teníamos, quedamos sin nada y atemorizados porque ese grupo, había asesinado a muchas personas, se había desatado una ola de violencia por todo el territorio. Me desplace hacia el Municipio de Pivijay el 17 de julio, porque esa noche el 16 de julio, me lo pase en el monte por miedo que eso grupo me asesinara..."*

La ley 1448 en su artículo 75 reza:

**ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Por tanto y en virtud a que la ruptura del vínculo jurídico con los predios objeto de inclusión, por parte del señor [REDACTED], ocurrió en el año 1989, dicho periodo se encuentra por fuera del establecido en la Ley 1448 de 2011, situación que nos lleva a dilucidar que al estar fuera del alcance del cumplimiento de uno de los presupuestos legales establecidos por esta ley, los solicitantes no podrá ser titular del derecho a la restitución, por cuanto la pérdida del derecho de dominio ocurrió antes del 1 de enero de 1991.

Frente a esta delimitación temporal, la Honorable Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, con base en el cual lo declaró exequible, por considerar que el legislador tiene un amplio margen de configuración, y la limitación temporal establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria, lo cual en el caso del precitado artículo no ocurrió; sobre el particular deben tenerse en

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuenta las consideraciones efectuadas por la Alta Corporación<sup>4</sup> que para el efecto contemplan lo siguiente:

*"(...) el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...) Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, (...) el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. (...)*

*El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.*

**Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.**

***Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinado en la presente decisión (...)***  
(Negrilla fuera de texto)

El derecho a la restitución, es tan sólo uno de los componentes de la reparación integral que la Ley establece para las víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual el señor [REDACTED] y su núcleo familiar, pueden acudir a los demás mecanismos que la Ley 1448 de 2011 establece para la reparación del daño padecido.

La Ley 1448 de 2011, establece en su **ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

<sup>4</sup> Sentencia C-250 de 2012. En esta providencia, la H. Corte Constitucional consideró, entre otras, que la fecha 01 de Enero de 1991, que el Legislador contempló en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, no es manifiestamente arbitraria, por cuanto "...(i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.(...)"

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Las víctimas pueden acceder a los beneficios de acuerdo al daño causado y al tipo de hecho victimizante sufrido. El Estado brinda asistencia a las víctimas del conflicto armado que se enmarca: Atención humanitaria, asistencia, salud, educación, asistencia funeraria, identidad, alimentación, reunificación familiar y generación de ingresos.

Los hechos que ocasionaron el presunto despojo de predios objeto de estudio **acontecieron antes del año 1991**, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 prescribe un límite de tiempo el cual no se cumple en el presente caso, resulta concluyente proceder a negar el inicio formal de estudio y dar por terminada la presente actuación administrativa.

Que por no estar cumplidos los requisitos del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

"(...)

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras,..."  
(...)"

#### CASO DOS

**[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 169726 consecutivo 25531271206150801-002 del 25/06/2015.** Analizado el acervo probatorio, se observa que los hechos narrados y declarados ante la unidad de restitución de tierras en la ciudad de barranquilla el día 25 de Junio de 2015.

El señor **[REDACTED]** en su declaración manifestó:

*"(...) Mi casa es de material, con piso de cemento, el techo hecho de ondulit (como un eternit) tiene dos cuartos, una sala, cocina interna, dos baños, un corredor, afuera una jardinera hecha, su patio grande, con árboles de guayaba, En el 2006 salieron los paramilitares que vivían en mi casa y en los cuatro años que estuvieron ahí, dejaron una deuda de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) de luz y de agua, entonces tuve que vender la casa para pagar esa deuda. La casa la vendí en cinco millones y medio (\$5.500.000) a un señor llamado José Mancilla..."*

*"(...) La casa está ocupada por hijo del señor JOSÉ MANCILLA, a quien yo se la vendí..."*

Considera la Territorial para este caso:

Que de la situación anterior se concluye que no existió relación entre los hechos de violencia que alega el solicitante (24 de Febrero de 2002) con la posterior venta del predio pretendido en restitución, toda vez que, como el mismo manifiesta, había recobrado el uso y el goce del predio y la venta realizada al señor **[REDACTED]** (venta sin inscripción, una vez que el predio no presente antecedente registral), sin que mediara violencia, nos lleva a concluir, sin

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lugar a equívocos, que el negocio jurídico no deviene directa o indirectamente de las violaciones a sus derechos sufridas por el solicitante. Pues, si bien la solicitante y su familia ostentan la calidad de víctima a la luz de la ley, lo anterior no implica que la venta del predio urbano, sobrevenga de los hechos violatorios declarados por la solicitante.

Se infiere la voluntad de transferencia, una vez que se efectuó bajo condiciones normales, sin que existiera coacción y/o presión alguna por parte del comprador, El valor del negocio, fue la suma de CINCO MILLONES QUINTOS MIL PESOS DE PESOS \$5.500.000.

Así las cosas por no estar cumplidos los requisitos del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

"(...)

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

(...)"

#### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral **SEGUNDO** "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras...", y el numeral **CUARTO** "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud", del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que, pese a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado. Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor del solicitante y/o su núcleo familiar, las cuales se encuentran en la parte resolutive del presente acto.

De acuerdo a la RM 00267 de 27 de abril de 2016, mediante la cual determina el enfoque preferencial se reconoce a los señores: [REDACTED] CC. No. 7.593 [REDACTED] y [REDACTED] C.C. No. 759 [REDACTED], como Hombre padres cabeza de hogar, ubicados en el grupo Cuatro, ubicado como persona de especial atención por ser hombres cabezas de hogar.

Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decide **no iniciar el estudio formal** de las solicitudes presentadas por los señores:

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- i. [REDACTED] C.C. 7593784 ID 110246, consecutivo BK000012396-1 del 31/08/2013; encontrándose por consiguiente inmersa la presentes petición, en la causal de exclusión número dos (2), contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la cual reza:

*"(...) 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras,..."*

*"..."*

*"en cuanto no se cumple el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".*

- ii. [REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 169726 consecutivo 25531271206150801-002 del 25/06/2015 encontrándose por consiguiente inmersa la presentes petición, en la causal de exclusión número cuatro (4), contemplada en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la cual reza:

*"(...) 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud" (...)"*

Que para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de los solicitantes y/o sus núcleos familiares, las cuales se encuentran en la parte resolutive del presente acto.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del trámite administrativo de las solicitudes de inscripción en el Registro, de los predios que se relacionan a continuación, [REDACTED]  
[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 110246, consecutivo BK000012396-1 del 31/08/2013,  
[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 169726 consecutivo 25531271206150801-002 del 25/06/2015.

**SEGUNDO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED]  
[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 110246, consecutivo BK000012396-1 del 31/08/2013, en relación con el predio "Vayan Viendo", ubicado en departamento del Magdalena municipio de Pivijay.

**TERCERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor (a) [REDACTED]  
[REDACTED] C.C. 759 [REDACTED] ID 169726 consecutivo 25531271206150801-002 del

Continuación de la Resolución No. RM 00859 DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

25/06/2015, en relación con el predio Urbano, ubicado en departamento del Magdalena municipio de Pivijay, corregimiento Carmen del Magdalena, vereda, Paraco.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Unidad de Víctimas, a fin de que se adopten medidas sobre la oferta institucional a que tienen derecho como víctimas del conflicto, tal como quedó esbozado en la parte motiva del presente acto, e inicien en el marco de sus competencias, el acompañamiento para la garantía de sus derechos fundamentales.

**QUINTO: EXHORTAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se adopten medidas de enfoque preferencial en virtud del cual se reconoce a los señores [REDACTED] [REDACTED], CC. No. [REDACTED] y [REDACTED], C.C. No. [REDACTED] como Hombre padres cabeza de hogar, tal como quedó esbozado en la parte motiva del presente acto, e inicien en el marco de sus competencias, el acompañamiento para la garantía de sus derechos fundamentales.

**SEXTO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

**Comuníquese, Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Santa Marta, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil diez y seis (2016).



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PÉREZ  
DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS

Proyectó: R. Fuentes

Revisó: V. Beltrán *Beltrán*